

COMISIÓN DE GOBRNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 70

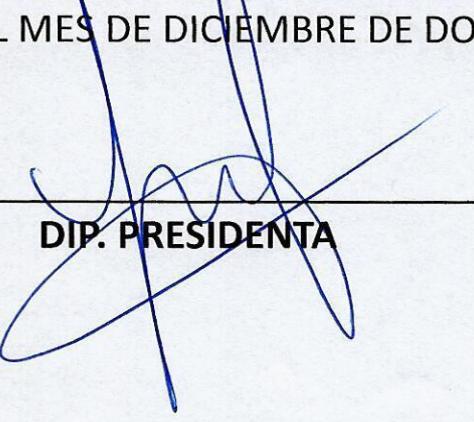
**EN LO GENERAL** SE CREA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

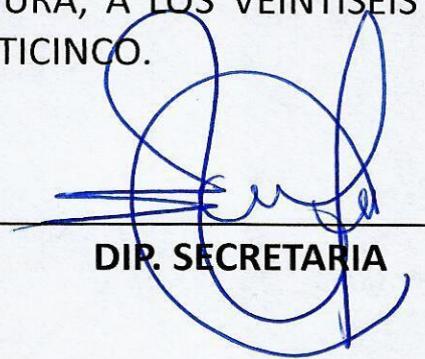
VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 70 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

  
DIP. PRESIDENTA

  
DIP. SECRETARIA



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN N° 70 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 y 12 DE DICIEMBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON

21 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas que crean la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda por conducto de su Secretario General de Gobierno, como también la presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a las iniciativas materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la inicialista. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “Análisis de constitucionalidad” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



**V.** En el apartado de “**Consideraciones Jurídicas**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

**VI.** En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

**VII.** En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

**VIII.** En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

**IX.** En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 10 de diciembre de 2025, el Diputado Juan Manuel Molina García, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma los artículos 224 y 224 BIS del Código Penal; 6, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 4, 9 y 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana; 5 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario,



todos para el Estado de Baja California, como también, la Iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión de Baja California.

2. En fecha 12 de diciembre de 2025, la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, presentó por conducto de su Secretario General de Gobierno, iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, mediante oficios PRES-00769 y 006207 de fecha 10 y 12 de diciembre de 2025 respectivamente, dio curso legal a las iniciativas mencionadas, tal como lo dispone el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Mediante oficios PCG/214/2025 y PCG/217/2025 ambos signados por el Diputado Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el cual fue recibido en la Dirección de Consultoría Legislativa el 12 de diciembre de 2025, se instruyó a dicho órgano técnico para que procediera a elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La seguridad pública es uno de los pilares fundamentales para garantizar el bienestar, la paz social y el desarrollo integral de la ciudadanía de Baja California, esta administración estatal ha asumido con responsabilidad el compromiso de fortalecer las instituciones de seguridad, mejorar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y atender con eficacia las causas estructurales de la violencia y la delincuencia.

A través de políticas públicas integrales, acciones concretas y un enfoque centrado en la dignidad humana, esta administración ha impulsado una visión de seguridad ciudadana que privilegia la prevención del delito, la reconstrucción del tejido social y la protección efectiva de los derechos de las y los bajacalifornianos.



El pasado seis de julio, el Gabinete de Seguridad Federal presentó la Estrategia Nacional contra la Extorsión, impulsada por el Gobierno de la Presidenta de la República, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la cual tiene como base el desarrollo de cinco ejes, mismos que consisten en: generar detenciones mediante investigación e inteligencia, fomentar la creación de Unidades Antiextorsión en las entidades federativas, aplicar el Protocolo de Atención a Víctimas, capacitar a operadores del 089 en Manejo de Crisis y Negociación, e implementar una campaña de prevención nacional.

Si bien entre 2019 y 2025 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó un incremento en el promedio diario de extorsiones cometidas en el país, la mayor parte de estos delitos se concentraron en cuatro entidades federativas distintas de Baja California; no obstante, la extorsión continúa siendo uno de los delitos que más preocupa a la ciudadanía, al demandarse resultados tangibles que contribuyan a su disminución en todo el territorio nacional.

En atención a esta problemática, a nivel federal se impulsaron diversas iniciativas orientadas a fortalecer el marco normativo en materia de seguridad, entre las que destacan la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

La publicación de estas nuevas leyes, el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, permitió redimensionar las bases y modelos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, propiciando un despliegue más eficiente de las fuerzas policiales, no obstante, esta suma de esfuerzos no se limitó a los rubros de seguridad e inteligencia, sino que sentó las bases para una intervención más integral frente a fenómenos delictivos como la extorsión.

En este contexto, y con el objetivo de establecer un criterio unificado en materia de prevención, investigación y sanción del delito de extorsión, el 9 de octubre de 2025 se reformó el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases para que el Congreso expida una ley general en materia de extorsión aplicable en todo el territorio nacional.

Derivado de esta reforma constitucional, el 28 de noviembre de 2025 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, esta ley tiene por objeto establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados.



Asimismo, la Ley General define el tipo penal básico en materia de extorsión, sus sanciones y agravantes, así como las reglas, procedimientos y previsiones para su investigación, persecución, sanción y ejecución penal.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 establece la Línea de Política 7.3 “Seguridad Ciudadana y Justicia”, específicamente el componente 7.3.2 “Disminución de los índices delictivos”, reconoce la necesidad de consolidar estrategias que fortalezcan a las Instituciones de Seguridad, estos objetivos abonan a la necesidad de contar con un marco normativo coordinado que dé cumplimiento a las disposiciones generales establecidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

Por ello, se propone la expedición de una ley estatal en materia de extorsión, que desarrolle las competencias correspondientes para investigar, perseguir y sancionar estos delitos, así como establecer los modelos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en el ejercicio de sus atribuciones, esta propuesta incorpora, además, los siguientes elementos:

#### COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES

A efecto de garantizar una actuación rápida y efectiva por parte del Estado ante la comisión del delito de extorsión, se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales y demás Instituciones de Seguridad del Estado para que, dentro del ámbito de su competencia y autonomía, presten el auxilio que requieran entre ellas, así como facilitar la entrega de la información necesaria, y de esta manera allegarse de los elementos necesarios para garantizar la prevención, investigación, persecución y sanción de este ilícito.

Teniendo además la facultad para acceder a las bases de datos administradas por el Sistema Estatal de Información, así como del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y con ello garantizar una efectiva investigación de hechos delictivos que resulten en extorsión.

Por otra parte, se impulsa la transición hacia una estrategia proactiva mediante la obligación de implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención y persecución del delito de extorsión, debiendo aprovechar los sistemas anteriormente referidos, lo cual es esencial para combatir las diversas modalidades de extorsión, especialmente en las que se utilicen herramientas digitales para su realización.

Asimismo, se garantiza la efectividad operativa mediante la planeación, diseño y ejecución de acciones y operativos conjuntos, utilizando los modelos de coordinación ya establecidos



en las leyes en materia de seguridad pública e inteligencia, además, se asegura el soporte técnico-científico a las investigaciones al autorizar la participación de cuerpos periciales en auxilio de otras autoridades cuando se requiera.

Aunado a lo anterior, un componente estratégico clave es la comunicación periódica con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y las Mesas de Paz locales, este enlace tiene como objetivo analizar los índices delictivos respecto de la extorsión, como la incidencia por región, zona, municipio y modalidades, permitiendo focalizar las acciones operativas en los puntos de mayor riesgo y optimizar el uso de los recursos de seguridad.

Como parte del mandato federal de implementar una estrategia coordinada entre los tres órdenes de gobierno para combatir la extorsión, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión establece una serie de bases generales orientadas al desarrollo óptimo de las acciones de investigación, persecución, sanción y ejecución penal de este delito y de los ilícitos vinculados.

En cumplimiento de dicho mandato, se reconoce la existencia de una Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, la cual incorpora una visión preventiva, resultando fundamental el desarrollo campañas de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre las distintas modalidades de extorsión y promover medidas de autocuidado, configurando así una primera línea de defensa social frente a este delito.

Aunado a lo anterior, se propone que el marco normativo estatal incorpore disposiciones específicas que, con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normativa aplicable, definan un curso de acción jurídico claro para garantizar la investigación efectiva de estos delitos, el respeto al debido proceso y, sobre todo, la erradicación de la impunidad en los casos de extorsión.

#### CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

En aras de fortalecer el área de prevención del delito de extorsión en Baja California, se propone la creación de un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, esta entidad estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por ser la institución encargada de la prevención de los delitos, así como del desarrollo de inteligencia preventiva estatal.

Este centro diseñará e implementará programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión, proponer las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad,



organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión.

Por otra parte, se propone que este Centro desarrolle mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión, así como para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión.

Asimismo, se establece que esta institución será la encargada de implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género.

#### UNIDAD ESPECIALIZADA EN EXTORSIÓN

Para garantizar una procuración de justicia más eficiente, oportuna y con enfoque especializado, se estima pertinente establecer mecanismos institucionales dedicados exclusivamente a la atención del delito de extorsión; la creciente sofisticación de las conductas extorsivas, así como la necesidad de brindar respuestas ágiles y efectivas a las víctimas, exige contar con una estructura operativa especializada que concentre capacidades técnicas, humanas y operativas en esta materia.

Bajo esta premisa, se propone la creación de una Unidad Especializada en Delitos de Extorsión, que cuente con unidades, agentes del Ministerio Público, elementos policiales y analistas debidamente capacitados, evaluados, certificados y especializados, con el fin de atender de manera integral la persecución penal de este delito, en los términos previstos por la Ley General.

Esta Unidad contará, además, con atribuciones para establecer mecanismos que garanticen la recepción ágil y segura de denuncias, así como para proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico, capacitación del personal con perspectiva de género, y la atención y canalización de las víctimas de los delitos de su competencia.

Además, deberá implementar mecanismos de coordinación con las demás fiscalías adscritas a la Fiscalía General del Estado, a fin de asegurar a la ciudadanía que se cuenta con la infraestructura operativa y los esquemas de colaboración necesarios para desplegar la Estrategia Nacional contra la Extorsión en el territorio estatal.

#### ESTRATEGIA PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO



El despliegue efectivo de una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión es esencial para dar cumplimiento a los objetivos trazados a nivel federal. En este sentido, se propone establecer que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, deberá diseñar e implementar una Estrategia Estatal específica que aborde la prevención, persecución y sanción del delito de extorsión y de los ilícitos vinculados. Dicha estrategia coordinará acciones y políticas dentro del ámbito de su competencia, en plena armonía con la Estrategia Nacional contra la Extorsión.

Para su elaboración, la Secretaría podrá solicitar información y colaboración de las diversas instituciones de seguridad pública del país, así como de la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de asegurar una actuación coordinada e integral frente a este delito.

La Estrategia Estatal estará basada un diagnóstico que refleje la situación actual del delito en el contexto social y territorial de la entidad, a fin de focalizar las acciones y recursos, entre sus objetivos principales se encuentran: la disuasión oportuna mediante campañas informativas; la identificación y reducción de factores de riesgo; la prevención de la victimización; la generación de información útil para el análisis e investigación de patrones delictivos; así como el desarrollo de mecanismos de coordinación con la Federación y otras entidades federativas.

La expedición de esta Ley Estatal representa una suma de esfuerzos interinstitucionales que permitirá enfrentar de manera frontal, efectiva y coordinada el delito de extorsión y sus manifestaciones asociadas, mismas que por años han causado un profundo perjuicio a la ciudadanía de Baja California. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

## **B. Cuadro Comparativo.**

Al tratarse de una ley de nueva creación, no es posible presentar un marco comparativo, al no existir un ordenamiento previo con el cual contrastarlo. No obstante, con la finalidad de exponer de manera clara y detallada el contenido y alcances de la propuesta, a continuación, se reproduce de forma íntegra el planteamiento legislativo que nos ocupa:



**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar los principios y bases generales en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución penal, a los que deberán sujetarse las instituciones de seguridad en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y de personas adultas mayores; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las personas ofendidas, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;

II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;



- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los demás delitos vinculados con este;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Adoptar medidas específicas para identificar y atender casos de extorsión con patrones sistemáticos, recurrentes o colectivos
- VIII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- IX. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;
- X. Garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales se documenten adecuadamente;
- XI. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió, y
- XII. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 3.** Correspondrá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

**Artículo 4.** Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

**Artículo 5.** El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.



**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Estrategia Estatal: La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión
- III. Estrategia Nacional: La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión
- IV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado;
- V. Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;
- VI. Ley de Seguridad Ciudadana: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California
- VII. Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Policía: Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado
- IX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana, y
- X. Unidad Especializada: Unidad Especializada para la atención al delito de extorsión y demás vinculados.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 7.** Es competencia de la Fiscalía General la investigación y persecución del delito de extorsión y demás delitos vinculados con este, en los siguientes supuestos:



- I. Cuando el hecho delictivo se haya cometido exclusivamente dentro del territorio del Estado de Baja California, sin que concurran circunstancias que encuadren en la competencia expresa que la Ley General y las demás disposiciones le confieren a la Federación;
- II. Cuando el delito de extorsión no esté relacionado con delincuencia organizada, ni exista solicitud de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación;
- III. Cuando no medie resolución o recomendación de organismos internacionales de derechos humanos que atribuyan responsabilidad al Estado mexicano por omisiones en la investigación o sanción del delito;

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General deberá observar lo previsto en la Ley General y garantizar las medidas de protección a víctimas.

**Artículo 8.** La Fiscalía General, en términos del artículo 11 de la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los municipios, a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Estatal, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión en el Estado;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Unidad Especializada con otras Instituciones de Seguridad, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.



En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General del Estado deberá observar la Ley General y garantizar y las medidas de protección a víctimas.

**Artículo 9.** La Fiscalía General contará con la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados y esta tendrá la competencia para investigar, ejercer la acción penal y las demás atribuciones que disponga la legislación procesal penal aplicable, para la persecución de los hechos constitutivos de delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de su competencia.

Asimismo, contará con atribuciones para establecer mecanismos para la recepción ágil y segura de denuncia de dichos delitos, así como proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico y capacitación de su personal con perspectiva de género, así como para la atención, y canalización de víctimas de los delitos de su competencia.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados deberá contar con mecanismos de coordinación con las demás Fiscalías a cargo de la Fiscalía General, conforme a los protocolos y lineamientos que para tal efecto emita la persona titular de la Fiscalía General.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 10.** Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado la sanción del delito de extorsión y demás delitos vinculados a que se refiere el artículo 7 de esta Ley cuya investigación este a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

### TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

**Artículo 11.** Las autoridades del Estado y los municipios, así como las Instituciones de Seguridad, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y



sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y La Ley General del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

**Artículo 12.** Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

- I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;



VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias, y

VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

**Artículo 13.** Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

**TÍTULO CUARTO**  
**PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS**

**Artículo 14.** Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

**Artículo 15.** Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

**Artículo 16.** La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

**Artículo 17.** La autoridad judicial durante el procedimiento seguido por algún delito de su competencia deberá analizar y valorar los medios de prueba de conformidad con lo previsto en la Ley General y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 18.** Las autoridades para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas de protección previstas en la Ley General,



tendentes a proteger debidamente a víctimas, personas ofendidas y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

**Artículo 19.** Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada las previstas en la Ley General.

Las medidas cautelares impuestas tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Nacional.

**Artículo 20.** Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en esta Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL**

**Artículo 21.** Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en la legislación penal aplicable, los elementos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como las circunstancias particulares del caso, el contexto de vulnerabilidad de la víctima, el impacto causado y el grado de participación de la persona responsable.

**Artículo 22.** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

**Artículo 23.** Para efectos de esta Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesorios y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México;



Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la perdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias,

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometiera por personas servidoras públicas.

**Artículo 24.** La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 25.** Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, commutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 26.** El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley General y Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 27.** Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas



sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

**Artículo 28.** Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme al reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo será objeto de responsabilidad administrativa y se sancionará en términos de la Ley General, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

## **TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 29.** La Secretaría contará con un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Su organización, integración y funcionamiento, será previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;



IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;

VI. Coordinarse con las unidades administrativas y demás Instituciones de Seguridad para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión, y

VII. Las demás que se establezcan los ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 30.** Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

**Artículo 31.** Todas las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito en el Estado, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de



extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. La estrategia que se diseñe deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.

Para el diseño de la Estrategia Estatal señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dicha estrategia.

**Artículo 33.** La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia, y
- VI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Federación y las demás entidades federativas a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.



En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, tomando en consideración el contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

**TERCERO.** Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

**CUARTO.** Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

**QUINTO.** El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**SEXTO.** En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

**SÉPTIMO.** La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la propuesta de la inicialista:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Reformar los artículos 224 y 224 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California; 6, 9, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; 4, 9 y 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; 5 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como también, crear la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión de Baja California.	Armonizar el marco jurídico de Baja California, en materia de extorsión, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda.	Crear la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California.	Armonizar el marco jurídico de Baja California, en materia de extorsión, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer las y los legisladores.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las y los gobernados que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las Diputaciones deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por la o el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los artículos 14 y 16 constituyen el eje estructural del sistema de garantías de legalidad y seguridad jurídica en el orden constitucional mexicano. El artículo 14 consagra, en su dimensión sustantiva y procesal, el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como la exigencia de que toda afectación a derechos adquiridos se produzca únicamente mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. Esta disposición delimita el ámbito de actuación del legislador y de las autoridades jurisdiccionales, al imponerles la obligación de respetar situaciones jurídicas consolidadas y de someter cualquier acto privativo —sea de la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos— a un debido proceso legal. En este sentido, el artículo 14 no sólo opera como una garantía individual frente a la arbitrariedad, sino como un parámetro de racionalidad normativa que impide decisiones discretionales y asegura la previsibilidad del orden jurídico.

Por su parte, el artículo 16 complementa y refuerza dicho sistema al establecer el principio de legalidad en los actos de autoridad, exigiendo que toda intervención en la esfera jurídica de las personas esté debidamente fundada y motivada, es decir, sustentada en una norma jurídica válida y en una exposición razonada de las circunstancias fácticas que justifican su aplicación al caso concreto. Esta exigencia no se limita a los actos de molestia, sino que se



proyecta como una técnica constitucional de control del poder público, al permitir que los gobernados conozcan las razones jurídicas y materiales que justifican la actuación estatal y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente. En conjunto, los artículos 14 y 16 conforman un bloque normativo de protección reforzada que articula el debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica, erigiéndose como límites infranqueables frente al ejercicio arbitrario del poder y como pilares indispensables del Estado constitucional de derecho.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de



dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.



En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consolida el derecho de acceso efectivo a la justicia como una garantía estructural del Estado constitucional de derecho, al prohibir de manera expresa la autotutela, asegurar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma y establecer la obligación del Estado de impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Esta disposición no sólo reconoce un derecho subjetivo de las personas a acudir ante los tribunales, sino que impone un deber positivo a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de organizar, conducir y resolver los procesos de forma eficiente y razonable, evitando dilaciones indebidas y obstáculos formales que vacíen de contenido la tutela judicial. En ese sentido, el artículo 17 trasciende una concepción meramente procedural de la justicia y se erige como un mandato constitucional de optimización del sistema jurisdiccional, en el que la efectividad de las resoluciones, la ejecutoriedad de las sentencias y la igualdad real en el acceso a los órganos de impartición de justicia se convierten en parámetros indispensables para evaluar la legitimidad y funcionalidad del orden jurídico.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el diseño constitucional del sistema de persecución penal y de la función de seguridad pública, fijando con precisión las competencias, límites y formas de actuación de las autoridades encargadas de estas materias. Dicho precepto dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquél, mientras que la imposición de las penas queda reservada de manera exclusiva a la autoridad judicial, con lo cual se reafirma el principio de división funcional de poderes y se previene la concentración de atribuciones en un solo órgano del Estado. Esta distribución competencial garantiza que las decisiones relativas a la restricción de derechos fundamentales se adopten conforme a procedimientos legalmente establecidos y bajo control jurisdiccional, fortaleciendo el debido proceso y la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el artículo 21 reconoce a la seguridad pública como una función estatal de carácter concurrente, a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios,



la cual debe ejercerse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Esta configuración constitucional impone un deber de coordinación y corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno, tanto en la prevención del delito como en la investigación y persecución penal, y exige que las instituciones encargadas de dichas tareas operen con estándares técnicos y normativos homogéneos. En este sentido, el precepto no sólo organiza el aparato punitivo del Estado, sino que también fija parámetros de actuación orientados a equilibrar la eficacia en la seguridad pública con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.



La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.



e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

En el ámbito local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal.



Mientras que el diverso numeral 5 precisa que “*Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste*”.

El artículo 7 de la Constitución Política de Baja California expresamente señala que “*acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección*” además, expresamente reconoce que “*Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.*”

Por su parte, el artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: “*El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.*”

Además, artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para “*Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos*”.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo y viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

Primeramente, esta Comisión procede a fijar las pautas y parámetros metodológicos que seguirá el presente estudio, pues como quedó ha quedado debidamente asentado en los antecedentes legislativos, el presente Dictamen se integra por dos proyectos legislativos. En tal virtud, esta Dictaminadora actuando con plenitud de jurisdicción y en pleno ejercicio



de las facultades legales que nos confiere la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede de la siguiente manera:

- Se analizará en primer término la iniciativa presentada por la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, ya que su planteamiento conlleva la creación de un nuevo marco jurídico para Baja California que articula reglas específicas, competencias de autoridades, coordinación, principios de actuación y obligaciones institucionales, por tanto, en el caso específico privilegiaremos la *cohesión normativa*.

Establecido lo anterior, procedemos conforme lo indicado:

1. La Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda, por conducto de su Secretario General de Gobierno, presenta ante esta Soberanía iniciativa que crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar el marco jurídico de Baja California en materia de extorsión, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Esencialmente refiere la autora en su exposición de motivos que, la administración estatal a su cargo ha asumido con responsabilidad, el compromiso de fortalecer las instituciones de seguridad a través de mecanismos de coordinación con los tres órdenes de gobierno para atender de manera eficiente las causas estructurales de la violencia y la delincuencia, con un enfoque centrado en la dignidad humana y la seguridad ciudadana.

La autora sustenta su propuesta en la evolución reciente de la política de seguridad a nivel federal, particularmente en la Estrategia Nacional contra la Extorsión, la cual articula mecanismos de coordinación interinstitucional, investigación e inteligencia, creación de unidades especializadas, atención integral a víctimas, capacitación de operadores y campañas de carácter preventivo. Esto revela que la iniciativa no constituye un esfuerzo aislado, sino que se inserta de manera coherente en una estrategia nacional orientada a atender uno de los fenómenos delictivos que mayor impacto social genera, justificando la necesidad de robustecer el marco institucional para un combate efectivo.

Lo anterior, sin dejar de lado que el 9 de octubre de 2025 se reformó el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que amplió las



facultades del Congreso de la Unión para legislar en todo el territorio nacional -a través de una Ley General- en materia de extorsión y derivado de esta modificación constitucional, el pasado 28 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, la cual sienta las bases para la uniformidad normativa, la cooperación y coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno, estableciendo parámetros claros de distribución de competencias.

La autora sostiene que la iniciativa presentada, se ajusta al Plan Estatal de Desarrollo (2022–2027) particularmente con los objetivos en materia de seguridad y reducción de índices delictivos, incorporando razones prácticas como la coordinación interinstitucional, el uso de inteligencia y bases de datos, la adopción de herramientas tecnológicas para hacer frente a las nuevas modalidades y fenómenos delictivos; en ello sustenta su *causa de pedir*.

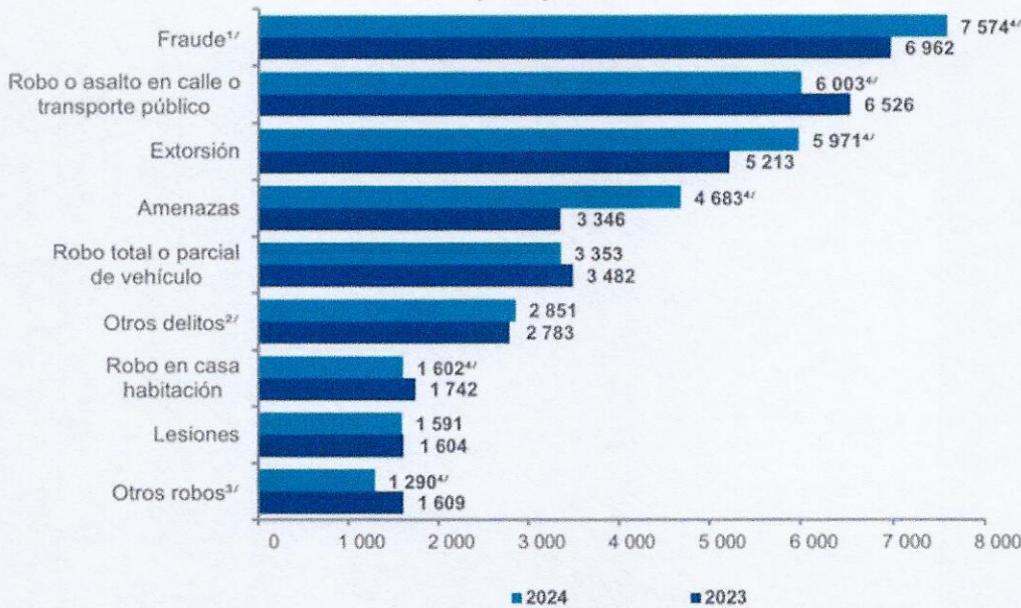
3. Sentadas las bases anteriores, damos paso al estudio de fondo de la pieza legislativa que nos ocupa, y como punto de partida, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión debemos partir del hecho de reconocer que, el delito de extorsión constituye uno de los fenómenos criminales de mayor complejidad y daño social, no solo en Baja California, sino en todo el país entero. A diferencia de otros ilícitos, la extorsión opera como un delito de carácter transversal y persistente, capaz de afectar simultáneamente la seguridad personal, la economía familiar, las actividades productivas y la confianza ciudadana en las instituciones. Su particularidad radica en que no sólo se manifiesta mediante la violencia física, sino también en la intimidación y terror psicológico, el abuso de la información, el uso intensivo de tecnologías de comunicación y, en no pocos casos, desde estructuras organizadas que se aprovechan de vacíos normativos y las debilidades institucionales.

Los datos oficiales disponibles permiten dimensionar la magnitud del problema. Diversos ejercicios estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía han evidenciado que la extorsión presenta una de las cifras negras más elevadas dentro del catálogo delictivo, lo que revela no sólo su alta incidencia, sino también el temor de las víctimas a denunciar y la normalización del daño en amplios sectores sociales. Este contexto ha llevado a que el delito de extorsión deje de ser un fenómeno aislado para convertirse en un factor estructural que inhibe el desarrollo económico, afecta de manera desproporcionada a pequeños comercios, trabajadores y familias, y erosiona el ejercicio pleno de los derechos y libertades de las personas.



Por tipo, el delito más frecuente fue *fraude*, con una tasa de 7 574 por cada 100 mil habitantes. Siguieron *robo o asalto en calle o transporte público*, con 6 003, y *extorsión*, con 5 971. Dichos delitos presentaron una tasa de concentración de 21.7, 17.2 y 17.1 %, respectivamente (ver gráfica 5 y cuadro 3).

Gráfica 5  
**Delitos por cada 100 mil habitantes, según tipo**  
2023 y 2024  
(delitos)



<sup>1/</sup> Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.

<sup>2/</sup> Incluye delitos como *secuestro* o *secuestro exprés*, *delitos sexuales* y otros delitos.

<sup>3/</sup> Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte*, *robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.

<sup>4/</sup> Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2024 y 2025.



Cuadro 3  
**Distribución porcentual de delitos, según tipo**  
2024

Tipo de delito	%
Fraude <sup>1/</sup>	21.7
Robo o asalto en calle o transporte público	17.2
Extorsión	17.1
Amenazas	13.4
Robo total o parcial de vehículo	9.6
Otros delitos <sup>2/</sup>	8.2
Robo en casa habitación	4.6
Lesiones	4.6
Otros robos <sup>3/</sup>	3.7

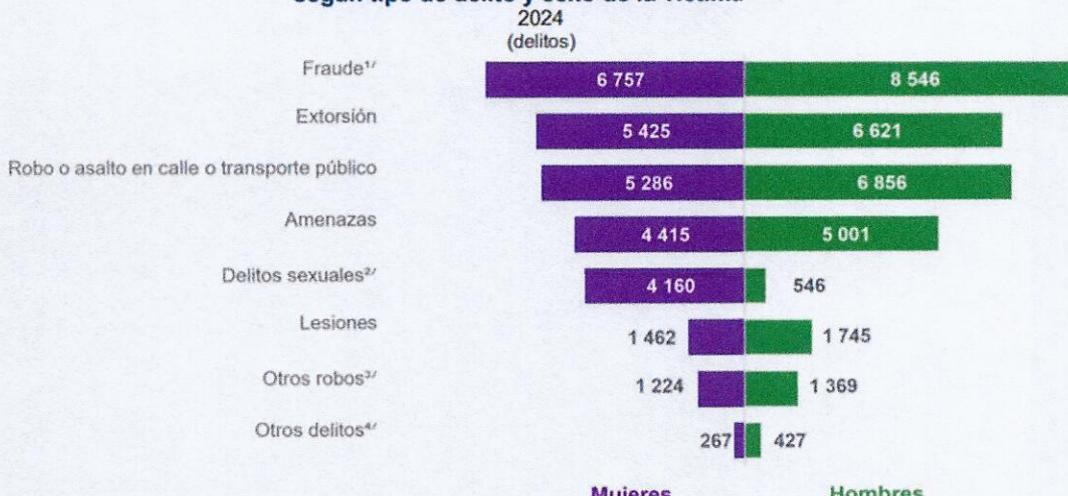
<sup>1/</sup> Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.

<sup>2/</sup> Incluye delitos como *secuestro* o *secuestro exprés*, *delitos sexuales* y otros delitos.

<sup>3/</sup> Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte*, *robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Gráfica 6  
**Delitos por cada 100 mil habitantes,  
según tipo de delito y sexo de la víctima**



Nota: Al presentar la tasa de delitos según sexo de la víctima, se excluyen los delitos del hogar: *robo total o parcial de vehículo* y *robo a casa habitación*. En estos casos, todas y todos los integrantes del hogar son victimizados, sin hacer distinción de sexo o edad.

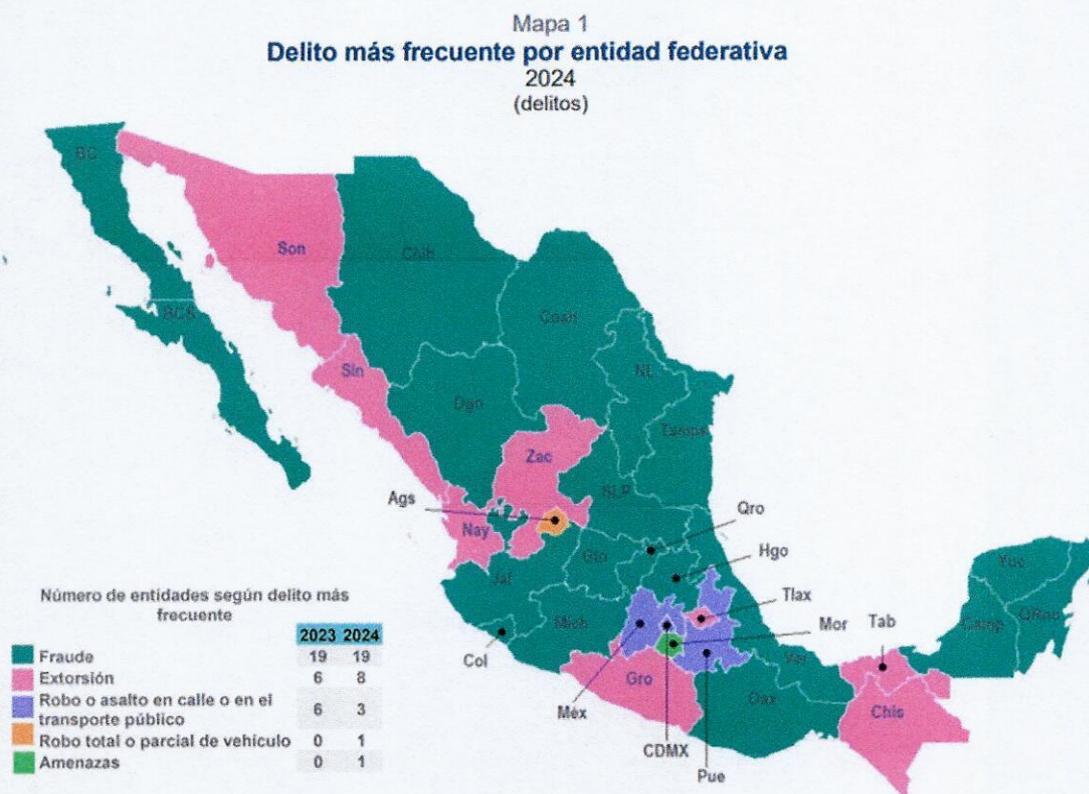
<sup>1/</sup> Incluye *fraude bancario* y *fraude al consumidor*.

<sup>2/</sup> Incluye delitos sexuales como *hostigamiento o intimidación sexual*, *manoseo*, *exhibicionismo*, *intento de violación* y *violación sexual*.

<sup>3/</sup> Se refiere a robos distintos de *robo o asalto en la calle o en el transporte*, *robo total o parcial de vehículo* y *robo en casa habitación*.

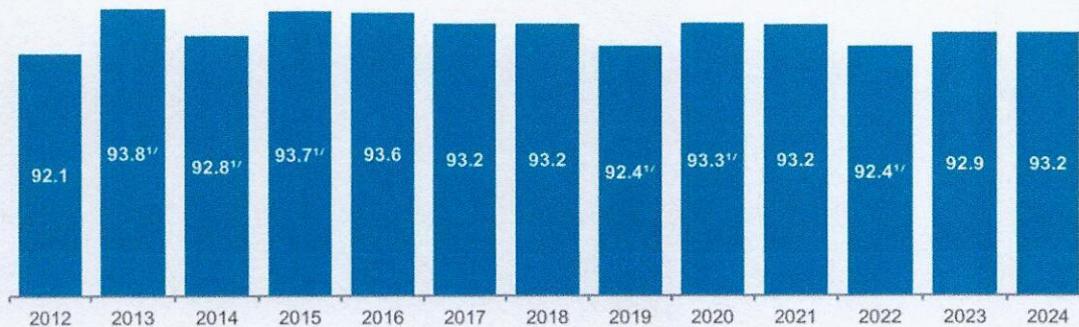
<sup>4/</sup> Incluye delitos como *secuestro* o *secuestro exprés* y otros delitos.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Gráfica 13  
**Cifra oculta**  
2012-2024  
(porcentaje)



<sup>1/</sup> Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2013 a 2025.

Los delitos secuestro y extorsión registraron los porcentajes más elevados de cifra oculta, con 98.1 y 97.0 %, respectivamente. En contraste, el robo total de vehículo presentó la menor cifra oculta, con 35.7 % (ver cuadro 7).



Cuadro 7  
**Cifra oculta, según tipo de delito**  
2023 y 2024  
(porcentaje)

Tipo de delito	2023	2024
Secuestro	95.2	98.1
Extorsión	96.7	97.0
Fraude <sup>1/</sup>	97.0	96.7
Otros delitos <sup>2/</sup>	95.7	96.1
Robo o asalto en calle o transporte público	93.7	94.2
Robo parcial de vehículo	93.7	94.1
Amenazas	88.1	91.0 <sup>4/</sup>
Robo en casa habitación	90.4	89.7
Otros robos <sup>3/</sup>	90.9	89.6
Lesiones	87.9	86.5
Robo total de vehículo	39.7	35.7

<sup>1/</sup> Incluye fraude bancario y fraude al consumidor.

<sup>2/</sup> Se compone por violación sexual (87.5 %), hostigamiento o intimidación sexual (98.1 %) y otros delitos (83.5 %).

<sup>3/</sup> Se refiere a robos distintos de robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo y robo en casa habitación.

<sup>4/</sup> Cambio estadísticamente significativo con respecto al año anterior.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2024 y 2025.

Del total de las carpetas de investigación iniciadas por el MP, en 39.2 % de los casos *no pasó nada* (ver gráficas 14 y 15).

Frente a esta realidad, las y los integrantes de esta Comisión advertimos de manera objetiva que el diagnóstico formulado por la autora es acertado y la acompañamos en su propuesta.

En efecto, el planteamiento parte de una premisa correcta: el marco jurídico tradicional en materia de extorsión se encontraba fragmentado, con tipos penales heterogéneos, competencias difusas y capacidades institucionales -en algunos casos- desarticuladas. Esto generó respuestas desiguales y poco eficaces frente a un fenómeno criminal que con el paso del tiempo y el desarrollo de las tecnologías, se fortaleció en perjuicio de la ciudadanía.

El delito de extorsión no puede entenderse únicamente como una conducta individual antijurídica, sino como un fenómeno social complejo, estrechamente vinculado a estructuras de poder, desigualdad, control social y fallas estructurales. Su persistencia y expansión reflejan dinámicas profundas del tejido social y de la relación entre el Estado y la ciudadanía.



La extorsión es una manifestación de asimetría de poder, la persona extorsionadora se coloca en una posición de dominación frente a la víctima mediante la amenaza de causar un daño físico, patrimonial, moral o simbólico. Esta amenaza no siempre requiere materializar la violencia, basta con que exista la posibilidad de un daño (amenaza) para que cause estragos en la víctima, así, la extorsión se alimenta del miedo.

Por otro lado, la extorsión está íntimamente relacionada con la debilidad del Estado y la erosión de la confianza ciudadana en sus instituciones. En contextos donde las instituciones de seguridad y justicia no logran garantizar protección efectiva a la ciudadanía, los grupos criminales ocupan ese vacío y establecen mecanismos paralelos de control, imponiendo "cuotas", "derechos de piso" o pagos forzados que sustituyen, de facto, al estado de derecho. Desde esta perspectiva, la extorsión funciona como un *impuesto ilegal*, para "protección", una función que única y exclusivamente le corresponde al Estado.

Desde otro ángulo, la extorsión también tiene una fuerte dimensión de violencia estructural. Afecta de manera desproporcionada a pequeños comerciantes, trabajadores informales, transportistas y sectores económicamente vulnerables, para quienes el pago exigido puede significar la pérdida del sustento. Esto reproduce ciclos de pobreza, exclusión y dependencia, debilitando la cohesión social al mismo tiempo que agudiza las desigualdades. En estos casos las víctimas no solo pierden recursos económicos o materiales, sino también autonomía, seguridad y dignidad, elementos esenciales para la participación plena en la vida social.

Otro elemento clave es su impacto en el control social informal. La extorsión genera silencio, autocensura y retramiento comunitario. Las personas dejan de denunciar, evitan interactuar con autoridades y normalizan prácticas ilegales como mecanismo de supervivencia. Esto provoca una ruptura del tejido social, donde la desconfianza sustituye a la cooperación y el miedo desplaza a la solidaridad. En otras palabras, la extorsión debilita los lazos sociales que permiten a una comunidad organizarse y resistir la criminalidad.

Por ello, las Diputaciones que integramos esta Legislatura tenemos la obligación de dimensionar correctamente el fenómeno de la extorsión y asumir con responsabilidad institucional que la expansión de este fenómeno revela la capacidad de adaptación y mutación que ha tenido el crimen organizado, en parte por la dispersión normativa y en parte por la capacidad de respuesta del Estado, sin embargo, hoy en día contamos con la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE**



**EXTORSIÓN<sup>1</sup>** que constituye un marco rector, cuyo objetivo es enfrentar la extorsión como un fenómeno delictivo de alcance nacional, no solo desde una lógica punitiva, sino mediante un modelo integral de política criminal y de seguridad pública, con enfoque en prevención, coordinación institucional y protección de las víctimas.

Baja California no puede permanecer ajeno a la evolución del marco jurídico nacional, ni tampoco a la sofisticación de este delito, por ello, la inicialista propone un nuevo ordenamiento para garantizar una respuesta institucional coherente, eficaz frente a este fenómeno.

4. La propuesta de Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, cuenta con la siguiente estructura normativa:

- 33 artículos principales.
- 5 Títulos.
- 9 Capítulos, y
- 7 disposiciones transitorias.

Dicha composición queda visualizada de la siguiente manera:

**LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN  
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

**CAPÍTULO ÚNICO**

Del objeto de la Ley (artículos 1 al 6)

**TÍTULO SEGUNDO**

De la competencia

**CAPÍTULO ÚNICO**

De la competencia (artículos 7 al 10)

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPISDME.pdf>



## **TÍTULO TERCERO**

De la coordinación y cooperación

### **CAPÍTULO ÚNICO**

Mecanismos de coordinación y colaboración (artículos 11 al 13)

## **TÍTULO CUARTO**

Previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la Investigación del delito de extorsión y delitos vinculados (artículos 14 al 17)

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

Medidas de protección y medidas cautelares (artículos 18 al 20)

### **CAPÍTULO TERCERO**

De las sentencias y ejecución penal (artículos 21 al 28)

## **TÍTULO QUINTO**

De la prevención del delito de extorsión

### **CAPÍTULO PRIMERO**

Del Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión (artículo 29)

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De la prevención del delito de extorsión (artículos 30 al 31)

### **CAPÍTULO TERCERO**

De la estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión (artículos 32 al 33)

## **TRANSITORIOS**

Primero al Séptimo



5. Al tener a la vista el proyecto legislativo de mérito, las y los integrantes de esta Comisión, arribamos al convencimiento jurídico que, la propuesta resulta jurídicamente procedente por las siguientes razones de derecho:

En primer término, tenemos que la de Ley que se propone, se inscribe dentro del marco de atribuciones que tiene el Poder Legislativo de Baja California para regular, desarrollar y organizar las funciones de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito en el ámbito local, ello en estricta observancia al artículo 27 fracción I de la Constitución de nuestro Estado. Además, es importante destacar que, el resolutivo no invade de forma alguna, las competencias reservadas para otras autoridades, respetando así el mandato constitucional previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal y 4 de nuestra Constitución Local.

Por otro lado, la propuesta no pretende redefinir el tipo penal de extorsión (el cual ahora es único para todo el país) ni tampoco crear políticas públicas paralelas, sino todo lo contrario, asume el carácter de *ley instrumental* a partir de la existencia de una Ley General marco, lo que se traduce en un ejercicio legítimo de la potestad legislativa estatal que atiende el principio constitucional de distribución de competencias.

Desde una visión estructural, la propuesta materializa el mandato de la Ley General en materia de Extorsión que en su artículo sexto transitorio ordenó a las entidades federativas, armonizar el marco interno para hacerlo compatible con dicha Ley, evitando así, la dispersión normativa, acciones fragmentadas o parciales frente a un fenómeno delictivo complejo.

#### **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado



Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

Con la aprobación de esta Ley (especializada) y posteriormente su aplicación, permitirá materializar en Baja California, los principios de actuación, reglas de coordinación, obligaciones operativas y directrices de atención con enfoque de derechos humanos, bajo un marco de observancia general. Con ello, nuestro Estado no sólo da cumplimiento al mandato de armonización, sino dota de certeza jurídica a las instituciones operadoras y a la ciudadanía respecto de quién hace qué, cómo se coordina, y cuáles son las bases legales mínimas en el combate a la extorsión.

Desde otra perspectiva, el proyecto no se limita a modificar disposiciones aisladas, sino que articula un conjunto ordenado normas que responden a una lógica funcional, que busca fortalecer instituciones y dotarlas de instrumentos jurídicos para la implementación efectiva del nuevo modelo nacional en materia de extorsión.

Esto es así, porque la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**<sup>2</sup> (publicada en el DOF el 16 de julio de 2025) entre otros aspectos define la relación y coordinación entre la Federación y las entidades federativas en materia de seguridad pública, sustentada en un modelo de competencias concurrentes, que derivan del artículo 21 de la Constitución Federal.

Bajo este esquema, la seguridad no es una función exclusiva de un solo orden de gobierno, sino una responsabilidad compartida, en la que cada nivel conserva atribuciones propias, pero actúa de manera articulada para alcanzar fines comunes: la preservación del orden público, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales. La Federación asume un papel rector en la definición de la política nacional de seguridad, la emisión de lineamientos, estándares y estrategias generales, así como en la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, mientras que los estados conservan la conducción directa

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



de la seguridad en su territorio, alineando sus estrategias locales con la Estrategia Nacional y participando activamente en los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal como lo materializa la autora en su propuesta.

Esta coordinación se logra a través de mecanismos institucionales permanentes, como el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales, los Consejos Locales y las Mesas de Paz, que permiten la toma de decisiones conjunta, el intercambio de información y la ejecución de acciones coordinadas. La Federación aporta capacidades estratégicas, inteligencia, estándares y recursos, mientras que los estados contribuyen con conocimiento territorial, proximidad institucional y ejecución operativa directa. En conjunto, el diseño normativo busca equilibrar el federalismo con la eficacia, evitando la centralización absoluta como la dispersión desarticulada, lo cual permite un federalismo cooperativo en seguridad, donde la coordinación no es opcional, sino un deber jurídico orientado a garantizar el derecho de la población a la seguridad.

Por cuanto hace al **TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO** que comprenden los artículos 1 al 6, este segmento delimita el espacio jurídico dentro del cual la Ley despliega su eficacia, fijando con precisión las reglas de entendimiento, aplicación y actuación institucional frente al fenómeno de la extorsión. No se trata de disposiciones introductorias meramente formales, sino de un bloque que ordena el sentido y la dirección de la intervención estatal, al establecer el objeto de la Ley como un instrumento de desarrollo de las bases generales previstas en la legislación federal y al definir los parámetros bajo los cuales las autoridades deben ejercer sus atribuciones. En este punto, la Ley cumple una función de encuadre normativo indispensable, pues traduce mandatos generales en criterios operativos que permiten una actuación homogénea, previsible y jurídicamente controlable.

Por su parte, el **TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO ÚNICO** (artículos 7 al 10) se justifica su procedencia porque este bloque ordena de manera precisa y funcional la distribución de competencias en la investigación, persecución y sanción del delito de extorsión en el ámbito estatal, evitando superposiciones, vacíos o conflictos competenciales que comprometerían la eficacia de la acción penal. Con estas disposiciones se define con claridad los supuestos en los que corresponde la intervención de la Fiscalía General del Estado y delimita su actuación frente a la competencia federal, lo que refleja una comprensión adecuada del sistema constitucional de concurrencia en materia de seguridad pública. Este diseño no amplía indebidamente las facultades estatales, sino que las ejercita dentro de los márgenes permitidos por la Ley General de la materia, garantizando certeza jurídica tanto para las autoridades como para las personas sujetas al proceso penal. Asimismo, al prever la



existencia de una unidad especializada y establecer reglas de coordinación interna, el capítulo fortalece la capacidad institucional del Estado para atender un delito de alta complejidad, dotando de racionalidad y especialización a la persecución penal. En consecuencia, este bloque resulta jurídicamente procedente porque constituye un componente indispensable para asegurar una actuación estatal ordenada, eficaz y constitucionalmente válida en el combate a la extorsión.

El **TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO ÚNICO** (artículos 11 al 13) articula los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional indispensables para enfrentar un delito que, por su naturaleza, rebasa las capacidades de actuación aislada de cualquier autoridad. Al establecer obligaciones de auxilio, intercambio de información y uso de sistemas de inteligencia, la Ley dota de operatividad real a la actuación estatal, evitando respuestas fragmentadas que históricamente han debilitado el combate a la extorsión. Este diseño normativo no solo es congruente con los principios constitucionales de colaboración entre órdenes de gobierno, sino que resulta necesario para garantizar investigaciones más ágiles, focalizadas y técnicamente sustentadas. En consecuencia, el capítulo que se analiza es jurídicamente procedente porque crea un marco normativo que convierte la coordinación institucional en una obligación funcional y no en una práctica discrecional, fortaleciendo así la eficacia del sistema de seguridad y justicia.

El **TÍTULO CUARTO** agrupa tres capítulos, el primero de ellos, denominado **DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS** contiene los artículos 14 al 17. Aquí, se justifica su procedencia porque define reglas específicas para la fase inicial de persecución penal, asegurando que la investigación del delito de extorsión se desarrolle bajo parámetros de legalidad, dirección ministerial y control judicial. Al establecer directrices claras sobre la actuación policial, el ingreso a lugares sin autorización judicial en supuestos de excepcionalidad y el aseguramiento de la reparación del daño desde etapas tempranas, se fortalece la eficacia de la investigación sin sobrepasar los límites del debido proceso. En esencia este capítulo resulta procedente porque adapta las herramientas procesales generales a las particularidades de un delito que exige respuestas inmediatas y técnicamente fundadas, evitando improvisaciones o prácticas desarticuladas que debiliten la acción penal.

Por su parte, el **CAPÍTULO SEGUNDO** denominado **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES** que comprende los artículos 18 al 20 de la propuesta, refuerza la tutela de las víctimas y testigos, reconociendo que la extorsión opera, esencialmente, mediante intimidación y la amenaza continuada. Al prever medidas de protección reforzadas y reglas



específicas para la imposición y revisión de medidas cautelares, la inicialista introduce un esquema de contención de riesgos procesales y de salvaguarda de derechos que resulta proporcional a la naturaleza y efectos de este delito. Este capítulo es procedente porque equilibra la necesidad de garantizar la seguridad de las personas afectadas con el respeto a los principios del proceso penal, dotando a las personas juzgadoras de herramientas normativas claras y eficaces.

Finalmente, el último bloque del presente Título es el relativo al **CAPÍTULO TERCERO** denominado **DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL** (artículos 21 al 28) aquí se regula de forma diferenciada las consecuencias jurídicas de la extorsión, tanto en la individualización de la pena como en su ejecución, atendiendo a su impacto social y a su carácter sistemático. Al establecer criterios específicos para la reparación integral del daño, restringir beneficios penitenciarios y prever medidas especiales para evitar la comisión del delito desde el interior de los centros penitenciarios, la Ley fortalece el efecto preventivo y disuasorio de la sanción penal. Este capítulo resulta procedente porque vincula la respuesta punitiva del Estado con objetivos de protección a la víctima, control institucional y ruptura de las cadenas delictivas, sin apartarse del marco constitucional ni del sistema nacional de ejecución penal.

En el último apartado de la Ley encontramos el **TÍTULO QUINTO** que contiene en primer término el **CAPÍTULO PRIMERO** denominado **DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN** con un solo artículo (29) aquí, se institucionaliza la función preventiva como una obligación permanente del Estado, dotándola de una estructura orgánica específica orientada a la atención temprana, canalización y seguimiento de denuncias. Al prever un centro especializado, la Ley reconoce que la extorsión requiere mecanismos de intervención distintos a los tradicionales, particularmente en su fase preventiva, y permite concentrar capacidades técnicas para fortalecer la vinculación con la ciudadanía. Este capítulo resulta jurídicamente procedente porque traduce el mandato constitucional de prevención del delito en una herramienta operativa concreta, sin invadir atribuciones de procuración de justicia ni alterar el diseño institucional vigente.

El **CAPÍTULO SEGUNDO** denominado **DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN** abarca los artículos 30 y 31, que definen obligaciones transversales de coordinación, capacitación y actuación proactiva para las autoridades con funciones preventivas. Este apartado, al imponer deberes claros de colaboración y selección de estrategias de prevención se evita que esta función quede sujeta a decisiones discretionales o coyunturales, integrándola como una responsabilidad permanente de las instituciones de seguridad y justicia. Este



capítulo es jurídicamente procedente porque refuerza la dimensión preventiva de la política criminal estatal, alineándola con los principios de seguridad ciudadana y acceso efectivo a derechos.

Finalmente, el **CAPÍTULO TERCERO** nombrado **DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN** (artículos 32 y 33) ordena la planeación estratégica de la acción estatal, estableciendo un marco para la definición de objetivos, líneas de acción y mecanismos de evaluación en materia de extorsión. Al prever una estrategia específica, la Ley asegura que la intervención del Estado se base en diagnósticos, metas y coordinación interinstitucional, y no en respuestas aisladas o reactivas. Este capítulo resulta jurídicamente procedente porque dota de racionalidad, coherencia y continuidad a la política pública contra la extorsión, consolidando un enfoque integral que fortalece la eficacia del marco normativo propuesto.

De todo lo anterior se desprende que la iniciativa de Ley que se analiza descansa sobre una base constitucional, legal y sistemática sólida, al inscribirse en el marco del federalismo cooperativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis realizado por esta Comisión, evidencia que la expedición de la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** responde a un llamado previsto en la Ley General en la materia. En este contexto y como se ha demostrado de manera argumentada, la propuesta no invade competencias reservadas a la federación ni altera el diseño del sistema penal, sino que desarrolla, precisa y hace operativas las bases generales establecidas a nivel nacional, garantizando certeza jurídica, congruencia normativa y una correcta distribución de atribuciones entre autoridades estatales y municipales.

Así, esta Dictaminadora concluye que la iniciativa supera con solvencia el análisis de procedencia material al responder de manera razonada y proporcional a un fenómeno delictivo de alta complejidad e impacto social, como lo es la extorsión, integrando un modelo normativo que articula prevención, investigación, sanción, ejecución penal y la coordinación interinstitucional, de ahí que resolvamos su procedencia jurídica.

Sirva también como argumento, los siguientes criterios:



## FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Séptima Época	Registro digital: 232351
Pleno	Volumen 181-186, Primera Parte	Pag. 239	Jurisprudencia, Constitucional

## **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis: I.4o.A. J/43	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 175082
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIII, Mayo de 2006	Pag. 1531	Jurisprudencia Común



**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.**

Si bien es cierto que la claridad de las leyes constituye un imperativo para evitar su ambigüedad, confusión o contradicción, también lo es que ningún artículo constitucional exige que el legislador defina los vocablos o locuciones utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad de regular y armonizar las relaciones humanas. Por tanto, es incorrecto pretender que una ley sea inconstitucional por no definir un vocablo o por irregularidad en su redacción, pues la contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad contra los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, de los artículos 14, 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez a que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

Tesis: 1a./J. 117/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 171433
Primera Sala	Tomo XXVI, Septiembre de 2007	Pag. 267	Jurisprudencia, Constitucional

**FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.

Tesis: 1a. CXIX/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172218
Primera Sala	Tomo XXV, Junio de 2007	Pag. 200	Aislada, Constitucional



6. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la emisión de la Ley, lo que hace a la misma, jurídicamente **PROCEDENTE**.

7. Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2025, el Presidente de la Comisión que suscribe, Diputado Juan Manuel Molina García, convocó a las y los integrantes de este órgano de trabajo a sesión ordinaria a celebrarse el 22 de diciembre del año en curso.

En el orden del día de la referida sesión, se advierte enlistado en el numeral 1 del punto IV, el PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CREAN LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Abiertos los trabajos en su fase conducente (debate) en uso de la voz el Diputado Juan Manuel Molina García, hace una descripción detallada del contenido de esta Ley, y también, reconoce expresamente los esfuerzos y trabajos que han emprendido otras Diputaciones en el tema relacionados con extorsión, como es el caso de las y los Diputados Adrián Humberto Valle Ballesteros, Norma Angelica Peñaloza Escobedo, María Yolanda Gaona Medina, Diego Alejandro Lara Arregui, Evelyn Sánchez Sánchez, Santa Alejandrina Corral Quintero, Jorge Ramos Hernández, María Teresa Méndez Vélez, Adriana Padilla Mendoza y Ramón Vázquez Valadez, aun cuando estos proyectos en esencia se dirigen a modificar el tipo penal -que ahora por disposición constitucional es facultad exclusiva del Congreso de la Unión- y que en su momento fueron canalizados a Comisión diversa.

## **VI. Propuestas de modificación.**

No se advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto.

## **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es adecuado.



### VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

### IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se aprueba la creación de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar los principios y bases generales en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución penal, a los que deberán sujetarse las instituciones de seguridad en el Estado, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y de personas adultas mayores; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:



- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las personas ofendidas, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los demás delitos vinculados con este;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Adoptar medidas específicas para identificar y atender casos de extorsión con patrones sistemáticos, recurrentes o colectivos
- VIII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- IX. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;
- X. Garantizar que las actuaciones administrativas y judiciales se documenten adecuadamente;
- XI. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió; y,



XII. Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 3.** Correspondrá a las autoridades del Estado y los municipios la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a los principios y directrices previstos en la presente Ley.

**Artículo 4.** Los delitos de extorsión y los delitos vinculados serán los previstos como tales en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrán el carácter de delitos en el Estado, para los efectos del ejercicio de las atribuciones de investigación, persecución y sanción previstas en esta Ley y la Ley General.

**Artículo 5.** El delito de extorsión y los delitos vinculados a que se refiere el artículo anterior se investigarán y perseguirán de oficio.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Estrategia Estatal: La estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión

III. Estrategia Nacional: La estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión

IV. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado;

V. Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;

VI. Ley de Seguridad Ciudadana: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California



VII. Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Policía: Policía de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado

IX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana; y,

X. Unidad Especializada: Unidad Especializada para la atención al delito de extorsión y demás vinculados.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 7.** Es competencia de la Fiscalía General la investigación y persecución del delito de extorsión y demás delitos vinculados con este, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el hecho delictivo se haya cometido exclusivamente dentro del territorio del Estado de Baja California, sin que concurran circunstancias que encuadren en la competencia expresa que la Ley General y las demás disposiciones le confieren a la Federación;

II. Cuando el delito de extorsión no esté relacionado con delincuencia organizada, ni exista solicitud de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación;

III. Cuando no medie resolución o recomendación de organismos internacionales de derechos humanos que atribuyan responsabilidad al Estado mexicano por omisiones en la investigación o sanción del delito.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General deberá observar lo previsto en la Ley General y garantizar las medidas de protección a víctimas.

**Artículo 8.** La Fiscalía General, en términos del artículo 11 de la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse para:

I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación, el Estado y los municipios, a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley;



- II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno Estatal, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión en el Estado;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Unidad Especializada con otras Instituciones de Seguridad; y,
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

En el ejercicio de esta competencia, la Fiscalía General del Estado deberá observar la Ley General y garantizar y las medidas de protección a víctimas.

**Artículo 9.** La Fiscalía General contará con la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados y esta tendrá la competencia para investigar, ejercer la acción penal y las demás atribuciones que disponga la legislación procesal penal aplicable, para la persecución de los hechos constitutivos de delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General de su competencia. Asimismo, contará con atribuciones para establecer mecanismos para la recepción ágil y segura de denuncia de dichos delitos, así como proponer la creación y fortalecimiento de protocolos específicos para el diagnóstico y capacitación de su personal con perspectiva de género, así como para la atención, y canalización de víctimas de los delitos de su competencia.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados deberá contar con mecanismos de coordinación con las demás Fiscalías a cargo de la Fiscalía General, conforme a los protocolos y lineamientos que para tal efecto emita la persona titular de la Fiscalía General.



La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá contar con ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 10.** Corresponde a las Autoridades Judiciales del Estado la sanción del delito de extorsión y demás delitos vinculados a que se refiere el artículo 7 de esta Ley cuya investigación este a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

### **TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN**

**Artículo 11.** Las autoridades del Estado y los municipios, así como las Instituciones de Seguridad, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar toda la información que sea generada por el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, y que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para esos fines, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y La Ley General del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

**Artículo 12.** Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Sistema Nacional de Seguridad Pública:

I. Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;



- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en esta Ley, la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos la Ley de Seguridad Ciudadana y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y,
- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

**Artículo 13.** Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General y en la presente Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

#### TÍTULO CUARTO

#### PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS



**Artículo 14.** Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las acciones previstas en la Ley General.

**Artículo 15.** Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

**Artículo 16.** La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

**Artículo 17.** La autoridad judicial durante el procedimiento seguido por algún delito de su competencia deberá analizar y valorar los medios de prueba de conformidad con lo previsto en la Ley General y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 18.** Las autoridades para la aplicación de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas de protección previstas en la Ley General, tendentes a proteger debidamente a víctimas, personas ofendidas y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

**Artículo 19.** Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada las previstas en la Ley General.

Las medidas cautelares impuestas tendrán una revisión oficiala trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Nacional.

**Artículo 20.** Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en esta Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiala durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General.

## **CAPÍTULO TERCERO**



## **DE LAS SENTENCIAS Y EJECUCIÓN PENAL**

**Artículo 21.** Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en la legislación penal aplicable, los elementos establecidos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, así como las circunstancias particulares del caso, el contexto de vulnerabilidad de la víctima, el impacto causado y el grado de participación de la persona responsable.

**Artículo 22.** La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito. Artículo 23. Para efectos de esta Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesorios y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;



V.- El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometiera por personas servidoras públicas.

**Artículo 24.** La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 25.** Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

**Artículo 26.** El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley General y Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 27.** Las personas directoras de los centros penitenciarios del Estado de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

**Artículo 28.** Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme al reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo será objeto de responsabilidad administrativa y se sancionará en términos de la Ley General, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

**TÍTULO QUINTO  
DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**



## **CAPÍTULO PRIMERO** **DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 29.** La Secretaría contará con un Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

Su organización, integración y funcionamiento, será previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;
- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan, con perspectiva de género;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos;
- VI. Coordinarse con las unidades administrativas y demás Instituciones de Seguridad para implementar campañas de difusión y prevención para alertar a la ciudadanía y evitar ser víctima del delito de extorsión; y,
- VII. Las demás que se establezcan los ordenamientos aplicables.



## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 30.** Las autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

**Artículo 31.** Todas las autoridades que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito en el Estado, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia nacional para prevenir y combatir el delito de extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN**

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, diseñará e implementará una estrategia estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de su competencia. La estrategia que se diseñe deberá ajustarse a los contenidos mínimos de la Estrategia Nacional.



Para el diseño de la Estrategia Estatal señalada en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad, a la Fiscalía General de la República, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dicha estrategia.

**Artículo 33.** La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión;
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia; y,
- VI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Federación y las demás entidades federativas a efecto de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, tomando en consideración el contexto social y territorial con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la



traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

**TERCERO.** Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal para el Estado de Baja California a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

**CUARTO.** Los centros penitenciarios del Estado tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

**QUINTO.** El Centro de Atención y Prevención del Delito de Extorsión y la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados a que refiere presente Decreto, entrarán en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** En tanto se cree la Unidad Especializada para la investigación y persecución penal del delito de extorsión y los delitos vinculados, la Fiscalía General del Estado deberá utilizar para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley, a la unidad especializada contra el secuestro a su cargo.

**SÉPTIMO.** La Fiscalía General del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de diciembre de 2025  
**“2025, Año del turismo sostenible como impulsor del bienestar social y progreso”**



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 70

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 70

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 70 LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN

DCL/HICM/IGL/DACM\*